REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2621
Exp. núm. 034-12-001366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), representada por PER3 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Guillermo Vargas Santana, Joselin Alcántara Abreu y Julia Antuna Peguero, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-23-2621
Exp. núm. 034-12-001366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

En el presente proceso figura como parte recurrida PER1 y PER2 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00124, dictada el 16 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR.), contra la sentencia número 683, de fecha 27 de mayo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica la referida sentencia para que en lo siguiente su numeral segundo, se lea de la siguiente manera: «Segundo: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma y, en consecuencia, condena a la demandada, Edesur Dominicana, S.A., (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (4,000,000.00), más el 1.5% por concepto de interés judicial, computados desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir, a favor de los señores* PER1 *y* PER2 *Esto así, atendiendo a las razones de hecho y de derecho previamente desarrolladas». **SEGUNDO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida en apelación.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-23-2621
Exp. núm. 034-12-001366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su emisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) y, como parte recurrida PER1 y PER2 del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** PER1 y PER2 interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad

SCJ-PS-23-2621
Exp. núm. 034-12-001366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 683, dictada el 27 de mayo de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor de otorgar la suma de RD$4,000,000.00 a título de indemnización más interés judicial a razón de 1.5% mensual; **b)** dicho fallo fue recurrido, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acoger el recurso y modificar la sentencia en cuanto a la cuantía de la indemnización y los intereses, otorgando la suma de RD$3,000.000.00 más 1% mensual, según consta en la sentencia núm. 472/2014, dictada el 30 de mayo de 2014.

2) Asimismo se advierte que la sentencia dictada por la corte de apelación fue objeto de casación, mediante la sentencia núm. 1222/2020, dictada el 30 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, enviando el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 1303-2023-SSEN-00124, modificó el fallo apelado, otorgando la suma de RD$4,000.000.00 a título de indemnización y los intereses judiciales a razón de 1.5% mensual.

3) En primer orden es preciso indicar, por tratarse de un segundo recurso de casación, que esta Primera Sala de Suprema Corte de Justicia tiene la competencia para su conocimiento pues es criterio jurisprudencial, en virtud del artículo 15 de la

SCJ-PS-23-2621
Exp. núm. 034-12-001366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Asimismo, el párrafo 4 del artículo 6 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, aplicable al presente proceso por haber sido interpuesto durante la vigencia de dicha norma, establece que *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.* De dicho texto de ley se extrae que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocen del segundo recurso -y excepcionalmente el tercero- cuando en un mismo proceso se discute nuevamente un mismo punto previamente juzgado o se trata de puntos mixtos -que no es el caso-, sino que resulta aplicable el numeral 1 de dicho texto legal que indica lo siguiente: *1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho.*

5) Lo anterior se justifica debido a que, sobre este litigio, en la sentencia núm. 1222/2020, dictada el 30 de julio de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que decidió el primer recurso de casación, se estableció

SCJ-PS-23-2621
Exp. núm. 034-12-001366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

lo siguiente: *11. En ese sentido, si bien es cierto que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que, en principio, las empresas distribuidoras de electricidad son las propietarias de los cables que se encuentran dentro de su zona de concesión, tal como lo consideró la alzada al atribuirle a la recurrente la propiedad del cable, no menos cierto es que, ante un alegato en el sentido de que el cable que ocasionó el daño podía ser de transmisión o de distribución, la jurisdicción de fondo está en el deber de motivar sobre dicho argumento para dar respuesta certera y apegada a la ley sobre a cargo de quién recaía la guarda del cable que ocasionó el hecho; 12. Ante la falta de motivación en el sentido indicado, la corte desprovee su decisión de base legal, vicio que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que ocurre en el caso.*

6) De su parte, en este recurso, la parte recurrente refiere en esencia, en el único motivo de casación propuesto, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa puesto que, contrario a lo juzgado, nunca fue celebrada la medida de informativo testimonial a cargo de PER4 en fecha 18 de abril de 2013, lo cual puede comprobarse por el hecho de que el recurso de apelación fue intentado el 30 de agosto de 2013.

7) Por lo expuesto queda de manifiesto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la competencia para conocer del presente recurso de casación

SCJ-PS-23-2621
Exp. núm. 034-12-001366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

en tanto que se critican puntos nuevos que difieren a los que fueron juzgados en la primera casación.

8) A continuación, es preciso indicar que, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

SCJ-PS-23-2621
Exp. núm. 034-12-001366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos, errónea apreciación de los medios de prueba y falta de base legal.

13) Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que el recurrente plantea en el único medio de casación, en el cual denuncia el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, es un aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto al vicio relativo a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14) En el medio de casación propuesto, la parte recurrente, como se viene diciendo, argumenta que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos pues estableció que fue celebrado un informativo testimonial sin embargo esto no consta en la sentencia que fue objeto de apelación, (núm. 683 que dictó el juez de primer grado), sino que solo se hace mención de su celebración con la audición del testigo

SCJ-PS-23-2621
Exp. núm. 034-12-001366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

propuesto; que la alzada indica en la página 11 que se celebró un informativo escuchando a PER4 en la audiencia del día 18 de abril de 2013, lo cual es todo falso pues en dicho momento la alzada no estaba aún apoderada del recurso pues el apoderamiento ocurrió el 30 de agosto de 2013 mediante el acto núm. 1343/2013; que los jueces de alzada no podían tomar ninguna medida de instrucción en ocasión de la primera apelación (Segunda Sala) ya que el fallo que intervino fue casado por la Suprema Corte de Justicia en toda su extensión.

15) En su defensa sostiene la parte recurrida que contrario a lo que se denuncia, en la sentencia recurrida ante la alzada, dictada por el tribunal de primer grado, se estableció en el considerando décimo lo siguiente: *Que en el ámbito testifical fue tramitada una medida de instrucción consistente en informativo testimonial, a cargo del señor* PER4 *medida propuesta por la parte demandante, señores* PER1 Y PER2 Que la empresa recurrente no se tomó el tiempo de estudiar la sentencia apelada y comprobar que el informativo testimonial fue celebrada y recogido en la decisión de primer grado, no advirtiéndose el vicio denunciado.

16) El examen del fallo impugnado revela que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer, como tribunal de envío, del recurso intentado la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) contra la decisión dictada por el tribunal *a quo* que acogió la demanda en reparación de daños

SCJ-PS-23-2621
Exp. núm. 034-12-001366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

y perjuicios interpuesta contra éste a requerimiento de PER1 y PER2

17) La jurisdicción de alzada entendió procedente acoger el recurso de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), por lo que redujo las sumas indemnizatorias y los intereses pagaderos a favor de los demandantes originarios, hoy recurridos. En lo que interesa al punto ahora discutido, esto es, la medida de informativo testimonial, la corte de apelación valoró lo siguiente:

> *19. Una vez comprobada la calidad de la parte hoy recurrente como guardiana de la energía eléctrica que se distribuye en la provincia indicada ut supra, procede, en otro orden, determinar la participación activa de la cosa inanimada. 20. Partiendo de la verificación y análisis de las pruebas aportadas al expediente, especialmente de las declaraciones rendidas por el señor* PER4 *testigo aportado a la causa-, y cuyas declaraciones a juicio de esta corte han resultado coherentes, por lo que pueden ser valoradas para justificar el hecho, es posible establecer que el accidente se produjo al momento de que los señores* PER5 *y* PER6 *se encontraban en la playa Gringo, Bajos de Haina, un cable del tendido eléctrico cayera encima de uno de estos, procediendo el otro a socorrer a su hermano, quien igualmente hizo contacto con el fluido eléctrico y, en consecuencia, provocándoles la muerte.*

18) También se advierte del fallo impugnado que la corte de apelación en la valoración probatoria infirió de las pruebas, según consta en el considerando décimo de la decisión, esencialmente, que el 6 de abril de 2012 fallecieron los señores

SCJ-PS-23-2621
Exp. núm. 034-12-001366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

PER6 y PER5 a causa de shock eléctrico/electrocución, según se desprende de las respectivas actas de defunción; que el 19 de enero de 2022 la Superintendencia de Electricidad emitió la certificación núm. SIE-C-DR-DIR-2022-0001, en que consta que las líneas de media y baja tensión existentes en la calle Anacaona, Playita Los Gringos, municipio Bajos de Haina, San Cristóbal, son propiedad de Edesur Dominicana.

19) Asimismo, la jurisdicción de alzada, en el considerando 11 del fallo adoptado indica lo siguiente:

> 11. Además, fue celebrado ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el informativo testimonial del señor PER4 quien en audiencia de fecha 18 de abril de 2013, declaró lo siguiente: *J ¿Cuál es su nombre? R:* PER7 *Demandante P: ¿Que nos informe qué paso el día que fallecieron las personas? R: Eso fue en semana Santa del año pasado, se soltó un alambre y le cayó al joven. P: ¿Qué día ocurrió? R: viernes santo. P: ¿Qué fecha? R: 06 de abril de 2012. P: ¿La hora en que sucedió? R: Las 10:45 de la mañana. P: ¿Si puede decir en qué lugar? R: En la Playita Gringo, calle Principal, Haina. P: ¿El sector, barrio, lugar, donde ocurrió? J: Ya el respondió. P; ¿Qué fue lo que provocó el fallecimiento de las personas? R: Un alambre que calló, ellos estaban ahí y uno se pegó del alambre y el otro lo fue a halar. P: ¿A qué distancia se encontraba? R: Como de aquí a la pared de allá atrás (señaló la pared del fondo del tribunal) P: ¿Que lo provocó a usted mirar donde ocurrió el hecho? R: La explosión del alambre. P: ¿Exactamente dónde estaban las dos personas? R: Al lado de una tarima que*

SCJ-PS-23-2621
Exp. núm. 034-12-001366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

estaban montando. P: ¿Que hizo usted cuando vio esa situación? R: yo cogí para allá. P: ¿Que hizo? R: Cogimos un palo para despegarlo y lo llevamos al médico. P: ¿Cuándo él recoge a las personas, que si estaban aún con vida? R: Estaban muerto uno y el otro vivo. P: ¿Tiene conocimiento si esas personas eran familia? R: Si, serán gemelos. P: ¿Si puede describir al tribunal el alambre que le cayó a la víctima? R:Un alambre de los gordos, de los que van arriba. P: ¿Recuerda cuál era la ubicación de los alambres, como estaban ubicados, si iban en un poste de luz a una vivienda, o si fue de un poste a otro? R: De un poste a otro. P: ¿Tiene conocimiento de quien distribuye la energía eléctrica en ese municipio? R: EDESUR. P: ¿Luego de ocurrir el accidente fueron reparados esos cables y por quienes? R: No, ahí mismito los recogieron. P: ¿Usted sabe si en la comunidad habían sucedidos hechos similares que ocurrieron en ese momento? R: hubiera oído la gente hablando. P: ¿Conocía a los fallecidos? R: Si. P: ¿Tiene conocimiento si los mismos eran casados o tenían hijos? R: No. P: ¿Cual eran sus labores productivas? R: Ellos trabajan y estudiaban. Demandado P: ¿Usted dice que estaban trabajando en una tarima o que estaban en la vía pública? R: Cuando se cayó el alambre estaba al lado de la tarima. P: ¿En la vía público o en la tarima? R: En la calle Principal. P: ¿A qué altura estaba los postes? R: Mas o menos 30 o 40 pies. P: ¿Y el poste de que es? R: De concreto. P: ¿Ese día había viento o estaba lloviendo? R: no, no estaba lloviendo. P: ¿A qué altura estaba la tarima? R: Como el estrado. P: ¿Tenia techo la tarima? R: No. Demandante P: ¿Si el señor PER7 *recuerda si los fallecidos estaban encima de la tarima o debajo? R: La tarima a un extremo, ellos estaban abajo".*

20) Del examen del expediente abierto en ocasión del recurso de casación queda en evidencia que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue el tribunal apoderado y designado

SCJ-PS-23-2621
Exp. núm. 034-12-001366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

para conocer el caso falló mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2013, cuyo examen revela, en el numeral décimo lo siguiente: *Que en el ámbito testifical fue tramitada una medida de instrucción consistente en Informativo Testimonial, a cargo del señor* PER4 *medida propuesta por la parte demandante, señores* PER1 *Y* PER2

21) Conviene destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[1], mientras que la falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[2].

22) En la especie ha quedado de manifiesto que la corte de apelación para fallar como lo hizo tuvo a la vista las actas de defunción ya indicadas, la certificación de la Superintendencia de Electricidad que establecía quien era la empresa propietaria de los cables de baja y media tensión de que se trata y, en especial, las declaraciones testimoniales rendidas por PER4 en fecha 18 de abril de 2013, a las

[1] SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.
[2] SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

SCJ-PS-23-2621
Exp. núm. 034-12-001366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

cuales la corte *a qua* dio credibilidad, permitiéndole permitió establecer la ocurrencia de los hechos y determinar la participación activa de la cosa inanimada.

23) Las comprobaciones realizadas por este plenario permiten concluir que la corte de apelación fundamentó en parte su decisión en las referidas declaraciones testimoniales presentadas por PER4 en fecha 18 de abril de 2013, constando una certificación de la transcripción de su contenido que tuvo lugar por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esto es, la sentencia objeto de apelación.

24) De lo anterior se colige que se trata de un error puramente material deslizado en la decisión ahora impugnada, que no incide en hacer variar el fallo adoptado, por lo que no da lugar a su casación, pues es evidente que la medida de que se trata se agotó ante el tribunal de primera instancia y no así ante los juzgadores que conocieron la primera vez del recurso de apelación (sentencia que a la sazón fue casada), de manera que tal medio probatorio, aportado a la alzada, podía válidamente ser utilizado, como en efecto ocurrió, para forjar el criterio de la corte de apelación.

25) Al respecto es criterio jurisprudencial que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error

del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado[3].

26) Así, a juicio de esta sala, el hecho de que la jurisdicción de fondo incurra en un error involuntario, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, salvo que se demuestre que de dicho error se derive también una errónea interpretación del derecho; supuesto fáctico que no se presenta en la especie, como ya sido ya examinado, sino que, por el contrario la alzada valoró efectivamente aquello que las partes envueltas en el proceso habían sometido a su consideración. En ese orden de ideas, procede desestimar el medio de casación que ahora es ponderado por no verificarse la infracción procesal que se invoca.

27) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023,

[3] SCJ 1ra Sala núm. 444-2019, 31 de julio de 2019. (Tirso Tomás Peña Santana vs. Osvaldo Mañón Delgado)

SCJ-PS-23-2621
Exp. núm. 034-12-001366
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) vs. PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA) contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00124, dictada el 16 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/33e18759-b73b-400a-830e-4d783a925e24